



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1178/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-1016, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Pichardo García contra la Sentencia núm. 1787/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en función de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1787/2020, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020). Esta decisión declaró inadmisble el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Pichardo García contra la Sentencia núm. 00439/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012).

El dispositivo de la Sentencia núm. 1787/2020 reza de la manera siguiente:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rafael Pichardo García, contra la sentencia núm. 00439/2012, de fecha 14 de diciembre del año 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes señalados.

No consta en el expediente de la especie notificación de la sentencia recurrida a la persona o domicilio real de la parte recurrente, señor Rafael Pichardo García.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1787/2020 fue interpuesto por el señor Rafael Pichardo García



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), remitido a este tribunal constitucional el siete (7) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024). Mediante el citado recurso de revisión, la parte recurrente sostiene que la Sentencia núm. 1787/2020 transgredió sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

La instancia que contiene el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue notificada a las partes recurridas, señoras María Magdalena del Rosario Raful Ovalle y Tania Yasmín Pérez, el tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Esta actuación procesal consta en los actos núm. 220/2023 y núm. 221/2023, ambos instrumentados por el ministerial Sergio Fermín Pérez¹.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdicción

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su fallo en los argumentos siguientes:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Pichardo García y como parte recurrida María Magdalena del Rosario Fadul Ovalle, y Tania Yasmín Pérez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: a) en ocasión de un proceso de embargo inmobiliario llevado a cabo por Floralba Stark Diaz en contra del recurrente, resultó adjudicataria del inmueble en cuestión Tania Yasmín Pérez; b) en virtud de este proceso, María Magdalena del Rosario Fadul demandó en nulidad de sentencia de adjudicación, argumentando ser conyugue común en bienes del embargado y no haber dado aquiescencia al

¹ Alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pagaré que sirvió de base al embargo inmobiliaria, demanda que fue acogida parcialmente por la Tercera Sala de la Cámara y Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 00773/2010, en fecha 14 de abril del 2010, rectificando la sentencia de adjudicación, para que se haga constar que la adjudicación se realizó por el 50% del inmueble en cuestión; b) contra dicho fallo, dedujo apelación la actual recurrida, María Magdalena del Rosario Fadul, recurso que fue decidido por la corte a qua, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que revocó la sentencia de primer grado y declaró inadmisibles las demandas en intervención voluntaria y forzosa interpuestas por el recurrente y Floralba Stark Diaz, respectivamente, por falta de interés.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: desnaturalización de los hechos procesales de la causa y de los documentos que atestiguan los mismos; segundo: violación al derecho de defensa.

3) Previo al estudio de los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada por la parte recurrente en su memorial, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

4) De la revisión del acto núm. 1093/2013, de fecha 4 de septiembre del 2013, contentivo de emplazamiento, instrumentado por Eusebio Valentín Valle Reyes, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, se evidencia que la parte recurrente emplazó a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comparecer en casación a María Magdalena del Rosario Fadul y Tania Jasmin Pérez, únicas personas contra quienes fue dirigido el presente recurso. No obstante esto, a consideración de esta Corte de Casación, el recurso también debió ser dirigido contra Floralba Stark Diaz, que figuran en el fallo impugnado como interviniente forzosa, quien a su vez debió ser emplazada, por ser del mismo modo parte gananciosa en la decisión impugnada, que conoció en segundo grado del litigio originado a través de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y haber presentado, vía sus representantes legales, conclusiones formales contra el hoy recurrente.

5) Adicionalmente, se observa que el recurso de casación de que se trata pretende la casación total del fallo atacado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan admisibilidad de la demanda principal, pues el recurrente aduce que la corte a qua incurrió en los vicios que denuncia en su recurso; de manera que de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de algunas de las partes gananciosas, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puestas en causa en el presente recurso.

6) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7) Derivado de todo lo anterior, al no dirigirse el recurso de casación ni emplazarse a todas las partes interesadas, se impone declararlo inadmisibile. En consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, el señor Rafael Pichardo García solicita que sea acogida y en consecuencia, la nulidad de la recurrida sentencia núm. 1787/2020. Para el logro de estos objetivos, plantea, esencialmente, los siguientes argumentos:

el tribunal del que proviene la sentencia atacada se ha negado a conocer las incidencias del fondo del recurso de casación que fue interpuesto por el ahora también recurrente bajo el argumento de una supuesta inadmisibilidad del recurso, inadmisibilidad desprovista de todo fundamento, con lo cual, por tanto, ha negado el acceso del recurrente a la justicia.

Que «para negar el acceso a la justicia bajo el fundamento de un medio de inadmisión improcedente, el tribunal a quo determinó que una de las partes en el proceso de apelación no fue puesta en causa, en específico la señora Floralba Stark Díaz, sin detenerse a analizar que dicha parte ya no tenía calidad ni interés en el caso de que se trata, pues la misma había sido desinteresada por la adjudicataria del inmueble, tras ocurrir la venta en pública subasta. Habiendo esta recibido el saldo de su crédito, entonces adolece de calidad e interés para figurar en lo adelante como parte del proceso, por lo que no era ya necesario ser puesta en causa a los fines del recurso de casación. Solamente la señora



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tania Yasmin Pérez, adjudicataria, dispone de calidad e interés a partir de la venta en pública subasta».

Que «la calidad para actuar en justicia constituye una facultad legal que acuerda la ley a aquel que posee interés de poder reclamar al juez sus pretensiones. Es por esto que el interés y la calidad son dos condiciones que se encuentran íntimamente ligadas, ya que el que tiene interés tiene calidad.

Que «quien tiene calidad para actuar en justicia, por regla general, es el titular del derecho, es decir, aquel que se ha visto perjudicado en virtud de la situación que se pretende revertir mediante el ejercicio de la acción en justicia».

Que «no opera la tesis de la indivisibilidad del recurso, razón por la cual al haber el tribunal a quo declarado la inadmisibilidad de este bajo ese pretexto ha incurrido en una lesión del derecho de acceso a la justicia, lo que justifica entonces el presente recurso de revisión constitucional».

5. Argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La señora Tania Yasmín Pérez no depositó escrito de defensa respecto al recurso de revisión constitucional que nos ocupa, no obstante notificación de la instancia que lo contiene el tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a través del Acto núm. 221/2023, instrumentado por el ministerial Sergio Fermín Pérez². En cambio, la señora María Magdalena del Rosario Raful Ovalle sí

² Alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositó su escrito de defensa con motivo de la especie el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En este sentido, a través de su escrito la señora Del Rosario Raful Ovalle manifiesta su aquiescencia a las pretensiones de la parte recurrente y, por consiguiente, solicita que se acoja el recurso de revisión constitucional que nos ocupa. Como sustento de esta solicitud, expone, esencialmente, los razonamientos siguientes:

el motivo ofrecido por la Suprema Corte de Justicia para decretar la inadmisibilidad del aludido Recurso de Casación consiste en que el recurrente Rafael Ramón Pichardo García no le notificó dicho recurso a la señora Floralba Stark Díaz, quien fungió como persiguiendo en el proceso de embargo inmobiliario que culminó con la adjudicación del inmueble referido a favor de la señora Tania Yasmin Pérez Disla. Sin embargo, tal y como sostiene dicho recurrente en su Escrito de Revisión Constitucional, el tribunal de donde proviene la sentencia atacada erró en su apreciación y razonamientos, porque no había la necesidad de poner en causa en casación a la persiguiendo Floralba Stark Díaz, debido a que esta ya había sido desinteresada y saldado su crédito con el precio de la adjudicación pagado por la adjudicataria Tania Yasmin Pérez Disla, razón por la cual el Recurso de Casación no afectaba en modo alguno su derecho crediticio ni su patrimonio.

Que «al declarar inadmisibile por esa causa el Recurso de Casación interpuesto por el recurrente Rafael Ramón Pichardo García, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia evidentemente emitió una sentencia que contraviene nuestra carta magna, al no ponderar los méritos del mencionado recurso, cerrándole de paso el acceso a la justicia que constituye un derecho sustantivo tutelado por el artículo 69



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de nuestra Constitución».

Que «la recurrente María Magdalena del Rosario Raful Ovalle considera que el recurrente Rafael Ramón Pichardo García lleva razón en sus pretensiones de que sea anulada la Sentencia No. 1787/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 25 de noviembre del año 2020».

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 1787/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).
2. Copia de la Sentencia núm. 00439/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012).
3. Copia de la Sentencia núm. 00773-2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el catorce (14) de abril de dos mil diez (2010).
4. Copia de los actos núm. 220/2023 y núm. 221/2023, ambos instrumentados por el ministerial Sergio Fermín Pérez³ el tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

³ Alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie tiene su origen el procedimiento de embargo inmobiliario promovido por la señora Floralba Stark Díaz en contra del señor Rafael Pichardo García. Este procedimiento tenía por objeto el inmueble identificado como solar núm. 6, de la manzana núm. 1005, del distrito catastral núm. 1 de Santiago, cuyo derecho de propiedad constaba amparado en el Certificado de Título núm. 38, expedido por el Registro de Títulos de Santiago. Apoderada del referido procedimiento de embargo, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago dictó la Sentencia Civil núm. 00074/2006 el dieciséis (16) de enero de dos mil seis (2006), mediante la cual declaró, en síntesis, a la señora Tania Yazmín Pérez adjudicataria del inmueble previamente descrito por la suma de un millón setecientos treinta y seis mil ochocientos pesos dominicanos (\$1,736,800.00), pagadera a favor de la señora Floralba Stark Díaz; además, ordenó al señor Rafael Pichardo García abandonar la posesión de aludida propiedad a partir de la notificación de la referida decisión.

En desacuerdo, la señora María Magdalena del Rosario Raful Ovalle interpuso un recurso de tercería, invocando ser copropietaria del inmueble en cuestión y que dicha propiedad formaba parte de un acuerdo de partición celebrado entre ella y el señor Rafael Pichardo García. Mediante la aludida instancia, la señora Del Rosario Raful Ovalle solicitó a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, esencialmente, que declarara la nulidad de la Sentencia Civil núm. 074-2005, dictada por el dieciséis (16) de enero de dos mil cinco (2005) y, por consiguiente, cancelara los registros inmobiliarios correspondientes emitidos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la registradora de títulos de Santiago, a favor de la señora Tania Yasmín Pérez Disla. Este recurso fue notificado a la señora Floralba Stark Díaz, en calidad de parte recurrida; y, posteriormente, a la señora Tania Yasmín Pérez Disla, en calidad de parte en intervención forzosa.

Apoderada del indicado recurso, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago acogió parcialmente las pretensiones de la señora María Magdalena del Rosario Raful Ovalle y, por consiguiente, rectificó la impugnada sentencia civil núm. 074-2005, para que su dispositivo declarara a la señora Tania Yasmín Pérez Disla como adjudicataria solo de la porción de inmueble correspondiente al señor Rafael Pichardo García, es decir, del cincuenta por ciento (50%) del bien objeto de embargo. Esta decisión fue adoptada mediante la Sentencia núm. 00773-2010, dictada el catorce (14) de abril de dos mil diez (2010).

En desacuerdo, la señora María Magdalena del Rosario Raful Ovalle interpuso un recurso de apelación, en el que intervinieron, de manera voluntaria, el señor Rafael Pichardo García, y de manera forzosa, la señora Floralba Stark Díaz. En este contexto, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la Sentencia núm. 00439/2012, de catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), mediante la cual dispuso, en síntesis, la declaratoria de inadmisibilidad de ambas intervenciones procesales previamente señaladas, la acogida del recurso de apelación en cuestión y, por consiguiente, la revocación de la Sentencia núm. 00773-2010 de catorce (14) de abril de dos mil diez (2010), en todas sus partes, por estimarla contraria a derecho.

Inconforme, el señor Rafael Pichardo García interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibile por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 1787/2020, dictada el veinticinco (25) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

noviembre de dos mil veinte (2020). Insatisfecho, el referido señor interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la citada sentencia núm. 1787/2020, el cual ocupa actualmente nuestra atención.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

9.1. Antes de analizar en concreto la cuestión de admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que, de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, a partir de la Sentencia TC/0038/12 se estableció que —en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal— solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Dicho plazo ha sido considerado como *franco y calendario* por esta sede constitucional desde la Sentencia TC/0143/15, la cual resulta aplicable al presente caso, por haber sido interpuesto con posterioridad a dicho precedente jurisprudencial y, además, aumenta en razón de la distancia cuando corresponda, según el precedente establecido en la Sentencia TC/1222/24⁴. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.⁵

9.3. Este tribunal constitucional también ha determinado que el evento procesal que marca el inicio del cómputo del plazo para interponer un recurso de revisión constitucional es la fecha en la cual la parte recurrente toma conocimiento efectivo de la decisión íntegra en cuestión.⁶ En este orden de ideas, cabe reiterar

⁴ En la referida sentencia se estableció de manera textual lo siguiente:

Así las cosas, desde la Sentencia TC/0359/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) este tribunal estableció que las disposiciones del indicado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil concernientes al aumento del plazo en razón de la distancia, no resultaban aplicables al plazo fijado por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, criterio que era el que primaba hasta la fecha, y que este tribunal decide reorientar a partir de la presente sentencia, en aras de guardar la coherencia del sistema recursivo en lo que atañe a los plazos de interposición, así como la lógica en la aplicación supletoria del referido artículo, la cual se hará de manera integral y no parcial como se había hecho hasta ahora».

⁵ TC/0247/16.

⁶ Véanse las sentencias TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones. Además, cuando el objeto del recurso de revisión resulte divisible o indivisible, véanse las sentencias TC/0786/23 y TC/1011/24, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, a partir de las sentencias TC/0109/24⁷ y TC/0163/24⁸, el aludido plazo procesal solo comenzará a computarse a partir de la notificación de la decisión efectuada a persona o en el domicilio real de la parte recurrente, no obstante esta última haya elegido, como domicilio *ad hoc*, el despacho profesional de sus entonces apoderados especiales en ocasión a la última instancia resuelta por los órganos del Poder Judicial.

9.4. Luego de analizar las piezas que integran el expediente, este colegiado comprobó que no existe constancia de que la Sentencia núm. 1787/2020, haya sido notificada a la parte hoy recurrente, señor Rafael Pichardo García, a su persona o domicilio real, como lo dictaminan las citadas sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24. Así, en virtud de los principios *pro homine* y *pro actione* (concreciones del principio rector de favorabilidad), en la especie, se presumirá que el indicado plazo se reputa abierto y los citados precedentes, satisfaciendo así el requerimiento del referido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.5. En este orden de ideas, según dispone el art. 54.3 de la Ley núm. 137-11⁹, la parte recurrida en revisión deberá depositar su escrito de defensa en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia recurrida dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional correspondiente. Cuando transcurre este plazo franco de treinta (30) días desde la notificación del recurso de

⁷ 10.14. Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

⁸ «m. En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales».

⁹ «(3) El recurrido depositará el escrito de defensa en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha de la notificación del recurso. El escrito de defensa será notificado al recurrente en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su depósito».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional y las partes producen tardíamente su escrito de defensa, este colegiado desestima su ponderación.¹⁰

9.6. La parte recurrida en revisión, señora Tania Yasmín Pérez, no depositó escrito de defensa respecto al recurso de revisión constitucional que nos ocupa, no obstante notificación de la instancia que lo contiene el tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En cambio, la parte recurrida, señora María Magdalena del Rosario Raful Ovalle, fue notificada de la instancia que nos ocupa el tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y depositó su respectivo escrito de defensa el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), satisfaciendo así el requerimiento del referido art. 54.3 de la Ley núm. 137-11.

9.7. Observamos asimismo que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada¹¹ con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que resultan satisfechos tanto el requerimiento exigido por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277¹², como el prescrito por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.¹³ En efecto, la decisión impugnada, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), puso término al proceso en cuestión para la parte recurrente, en la medida en que fue declarado inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada en grado de apelación que falló, por efecto de la avocación, el recurso de tercería interpuesto contra la Sentencia

¹⁰ Véase la Sentencia TC/0222/15.

¹¹ Véanse las sentencias TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.

¹² «Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

¹³ «Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Civil núm. 00074/2006, dictada el dieciséis (16) de enero de dos mil seis (2006) por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, agotando la posibilidad de este último interponer recursos contra ella ante el Poder Judicial. En consecuencia, se trata de una decisión con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada material,¹⁴ susceptible de revisión constitucional.

9.8. Por otra parte, el artículo 54.1 de la aludida ley núm. 137-11 exige que el recurso se interponga mediante un «*escrito motivado*» como condición para la admisibilidad del recurso.¹⁵ En la especie se comprueba el cumplimiento del citado presupuesto de admisibilidad, debido al desarrollo en la instancia de revisión de las razones por las cuales la parte recurrente considera que la corte *a quo* incurrió en presuntas violaciones de debido proceso y tutela judicial efectiva y como estas le afectan.

9.9. Cabe también indicar que nos encontramos en presencia del tercer supuesto previsto en el art. 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]». Como puede advertirse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado art. 53.3, al invocar la violación en su perjuicio del derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

¹⁴ Véase la Sentencia TC/0153/17, de cinco (5) de abril, en la cual se estableció la diferencia entre los conceptos de cosa juzgada *formal* y cosa juzgada *material*.

¹⁵ Véanse las sentencias TC/0605/17, TC/0882/18, TC/0921/18, TC/0369/19, TC/0282/20, TC/0390/20, TC/0002/22, TC/0024/22, TC/0124/22, TC/0872/23, TC/1029/23, TC/0030/24, TC/0055/24, entre otras.

Expediente núm. TC-04-2024-1016, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Pichardo García contra la Sentencia núm. 1787/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. Al tenor del indicado art. 53.3, el recurso de revisión constitucional procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada; y c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.11. Respecto al requisito dispuesto en el art. 53.3.a), la presunta conculcación al derecho fundamental invocado por las recurrentes en el presente caso se produce con la emisión de la Sentencia núm. 1787/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), con motivo del recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Pichardo García contra la Sentencia núm. 00439/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012).

9.12. En este tenor, la parte recurrente tuvo conocimiento de la alegada violación cuando le fue notificada la indicada decisión núm. 1787/2020, razón por la que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de promover la restauración de su derecho fundamental mediante el recurso de revisión de la especie, en el marco del indicado proceso judicial. Por tanto, el Tribunal Constitucional, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia Unificadora TC/0123/18 estima satisfecho el requisito establecido por el indicado literal a) del art. 53.3.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites *b)* y *c)* del precitado art. 53.3, en vista de que la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derecho fuera subsanada. De otra parte, la violación alegada resulta imputable «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional, que en este caso fue la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En particular, la parte recurrente aduce, en esencia, que la referida alta corte erró en su valoración de la causal de inadmisión declarada en su perjuicio mediante la decisión ahora objeto de recurso, cuestión que satisface el criterio de admisibilidad adoptado por este colegiado en su sentencia TC/0067/24 para casos análogos a la especie.¹⁶

9.14. Además, el Tribunal Constitucional también estima que el presente recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional,¹⁷ de acuerdo con el párrafo *in fine* del artículo 53.3 de la citada Ley núm. 137-11, así como sus precedentes TC/0007/13 y TC/0409/24. Este

¹⁶ En su sentencia TC/0067/24, el Tribunal Constitucional unificó su criterio procesal respecto al cumplimiento de las disposiciones previstas en el art. 53.3, literal c), de la Ley núm. 137-11, para los casos en que la decisión impugnada en revisión constitucional se limite a declarar la inadmisibilidad del recurso correspondiente; en los términos siguientes:

9.26. *En consonancia con todo lo anterior, el criterio asumido en la Sentencia TC/0057/12, respecto a que la mera aplicación de una norma jurídica no configura una alegada violación alguna de derechos fundamentales queda discontinuado. En efecto, concluimos que la aplicación de las normas jurídicas es una cuestión de fondo que debe ser examinado por el Tribunal Constitucional a fin de determinar si se produce la alegada violación a los derechos fundamentales, siempre y cuando sea imputable al órgano jurisdiccional. Por esto, en los términos del artículo 53.3 c) de la Ley núm. 137-11, las alegadas violaciones a los derechos fundamentales son imputables al órgano jurisdiccional si estas están vinculadas (1) a las actuaciones puntuales (por acción u omisión) del órgano jurisdiccional en la solución del caso; o (2) a la forma en cómo aplicó las normas jurídicas relevantes al caso; en caso de no estarlo, entonces, el recurso de revisión sería inadmisibile.*

¹⁷ En su sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] *solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterio se funda en que la solución de la cuestión constitucional planteada le permitirá a este colegiado continuar reafirmando sus precedentes en materia de la tutela judicial efectiva y debido proceso por parte de los tribunales del Poder Judicial.

10. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

10.1. En la especie, esta sede constitucional ha sido apoderada de un recurso de revisión constitucional interpuesto contra una decisión firme, específicamente, la Sentencia núm. 1787/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020). Esta decisión declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Pichardo García contra la Sentencia núm. 00439/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), por estimar que la parte recurrente incumplió con el deber de emplazar a todos los litisconsortes del litigio en virtud de la naturaleza indivisible del objeto del proceso.

10.2. Tal como se ha expuesto, la parte recurrente imputa a ese fallo, en síntesis, una violación de tutela judicial efectiva y debido proceso. Sobre el particular, el señor Rafael Pichardo García sostiene, esencialmente, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia erró en su determinación de los elementos configurativos de la causal de inadmisibilidad decretada en su contra, en la medida en que esa alta corte inadvirtió que la señora Floralba Stark Díaz presuntamente carecía de interés jurídico en el proceso; precisando el siguiente argumento:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el tribunal a quo determinó que una de las partes en el proceso de apelación no fue puesta en causa, en específico la señora Floralba Stark Díaz, sin detenerse a analizar que dicha parte ya no tenía calidad ni interés en el caso de que se trata, pues la misma había sido desinteresada por la adjudicataria del inmueble, tras ocurrir la venta en pública subasta. Habiendo esta recibido el saldo de su crédito, entonces adolece de calidad e interés para figurar en lo adelante como parte del proceso, por lo que no era ya necesario ser puesta en causa a los fines del recurso de casación. Solamente la señora Tania Yasmin Pérez, adjudicataria, dispone de calidad e interés a partir de la venta en pública subasta.

10.3. En este mismo sentido, la señora María Magdalena del Rosario Raful Ovalle manifiesta, a través de su escrito de defensa, su consentimiento a los planteamientos y pretensión de la parte recurrente. Al respecto, alega lo siguiente:

no había la necesidad de poner en causa en casación a la persiguiendo Floralba Stark Díaz, debido a que esta ya había sido desinteresada y saldado su crédito con el precio de la adjudicación pagado por la adjudicataria Tania Yasmin Pérez Disla, razón por la cual el Recurso de Casación no afectaba en modo alguno su derecho crediticio ni su patrimonio.

10.4. Para responder a este medio de revisión, estudiaremos el fallo adoptado por la Suprema Corte de Justicia y luego, lo someteremos al contraste de lo dispuesto por este colegiado constitucional en sus precedentes relevantes en la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. En su referida sentencia núm. 1787/2020, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sustentó la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Pichardo García, primordialmente, en el fundamento que transcribimos a continuación:

*4) De la revisión del acto núm. 1093/2013, de fecha 4 de septiembre del 2013, contentivo de emplazamiento, instrumentado por Eusebio Valentín Valle Reyes, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, se evidencia que la parte recurrente emplazó a comparecer en casación a María Magdalena del Rosario Fadul y Tania Jasmín Pérez, únicas personas contra quienes fue dirigido el presente recurso. **No obstante esto, a consideración de esta Corte de Casación, el recurso también debió ser dirigido contra Floralba Stark Diaz, que figuran en el fallo impugnado como interviniente forzosa, quien a su vez debió ser emplazada, por ser del mismo modo parte gananciosa en la decisión impugnada, que conoció en segundo grado del litigio originado a través de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y haber presentado, vía sus representantes legales, conclusiones formales contra el hoy recurrente.***

*5) Adicionalmente, se observa que el recurso de casación de que se trata pretende la casación total del fallo atacado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan admisibilidad de la demanda principal, pues el recurrente aduce que la corte a qua incurrió en los vicios que denuncia en su recurso; **de manera que de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de algunas de las partes gananciosas, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puestas en causa en el presente recurso.***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*6) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Asimismo, esta Corte de Casación ha establecido **que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.***

*7) Derivado de todo lo anterior, **al no dirigirse el recurso de casación ni emplazarse a todas las partes interesadas, se impone declararlo inadmisibile. En consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.***

10.6. A la luz de la argumentación expuesta, contrario a lo planteado por la parte recurrente, en la Sentencia núm. 1787/2020 se evidencia que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia realizó una correcta valoración del objeto procesal del caso y una condigna subsunción de su doctrina jurisprudencial aplicable. En efecto, a la corte de casación verificar que la especie versaba sobre un **litigio con indivisibilidad de objeto** —procedimiento de embargo inmobiliario—, advirtió que correspondía a la parte recurrente emplazar a todos los litisconsortes del proceso, sin excepción alguna, para garantizar el derecho de defensa de todas las partes y lograr integrar el litigio dentro del plazo de ley establecido para ello, conforme el presupuesto procesal sustantivo en la materia casacional. Sin embargo, tal y como determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la entonces parte recurrente omitió emplazar, dentro del plazo correspondiente y las formalidades de ley, a la señora Floralba Stark Díaz, quien participó como acreedora embargante en el proceso ante los jueces de fondo y, en particular, en grado de apelación en el recurso decidido mediante la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 00439/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), decisión objeto del recurso de casación, justificándose la declaratoria de inadmisibilidad, como en efecto sucedió.

10.7. Lo expuesto se alinea con lo resuelto por este tribunal constitucional en un recurso de revisión constitucional con supuestos similares a los del presente caso, decidido mediante la Sentencia TC/1224/24. En dicha ocasión, este colegiado sostuvo que la Suprema Corte de Justicia no vulneró el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva ni al debido proceso, invocados por la parte recurrente, al declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por estas debido a la omisión de notificar a todos los litisconsortes pasivos conforme a las formalidades sustantivas y de orden público del recurso de casación.

10.8. Cabe destacar que, en este mismo sentido, en su sentencia TC/1011/24, respecto a los efectos procesales que se derivan de la naturaleza divisible o indivisible del objeto del litigio, esta sede constitucional reiteró su criterio relativo a la excepción *plurium litisconsortium*, en el sentido de que, aún la parte recurrente o recurridas sean múltiples, cuando sus pretensiones son únicas y el objeto del conflicto es indivisible, dicho supuesto imposibilita que un tribunal divida forzosamente la cuestión y solo admita y falle con relación ciertas partes del proceso. En palabras de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, desarrolladas en otro fallo, las cuales secundamos:

si bien es una regla fundamental de nuestro derecho procesal que en caso de pluralidad de demandantes o de demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, esta regla sufre algunas excepciones que obedecen a las prescripciones del legislador, entre las que figura la que concierne a la indivisibilidad del objeto del litigio; que cuando la indivisibilidad existe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes, aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiere incurrido; pero, en la situación jurídica inversa, es decir, **cuando es el intimante quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a todas, [...] la doctrina y la jurisprudencia más acertadas, establecen que el recurso es inadmisibile con respecto a todas, puesto que la notificación hecha a una parte intimada o demandada, como en el caso, no basta para poner a las demás partes, en actitud de defenderse ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada que ha adquirido la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.***¹⁸

10.9. Asimismo, este tribunal constitucional estima que la parte recurrente incurre en una confusión respecto a la noción de interés jurídico cuando aduce que «la señora Floralba Stark Díaz no tenía calidad ni interés en el caso de que se trata, pues la misma había sido desinteresada por la adjudicataria del inmueble, tras ocurrir la venta en pública subasta». Conforme fue desarrollado por este colegiado constitucional en la Sentencia TC/0502/22, en términos procesales sustantivos,

¹⁸ Véase la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), respecto al recurso de casación interpuesto por Rec. González Byass, S. A. contra Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple. En un sentido similar, pero dispuesto mediante la sentencia de veintiocho (28) de octubre de dos mil nueve (2009), la referida alta sala también estableció lo siguiente:

que es criterio permanente de nuestra doctrina, legislación y jurisprudencia, que cuando el objeto de la demandada es indivisible y hay pluralidad de partes demandadas, es obligación del demandante, proceder al emplazamiento en la forma legal de todos los demandados, y, la apelación incoada contra una parte no es recibibile si las demás partes no son llamadas en la instancia; (...) los jueces del fondo deben incluso verificar de oficio si todos los demandados han sido puestos en causa regularmente, ya que el artículo 8 párrafo segundo, inciso J de la Constitución de la República, manda a que “Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*habrá interés jurídico en la medida en que la acción en cuestión sea útil para el accionante, aspecto que será determinado en función de sus resultados posibles, aunque sus efectos o consecuencias sean eventuales y futuros. Por consiguiente, **se considerará que la parte accionante pierde interés jurídico cuando su acción deviene inútil para sus pretensiones o el resultado pretendido resulta imposible de alcanzar.***

10.10. En virtud del criterio previamente citado, contrario a lo planteado por la parte recurrente, la señora Floralba Stark Díaz sí cuenta con interés jurídico en el proceso en cuestión, en tanto ostenta la calidad de acreedora persiguiendo que resultó beneficiada de la sentencia de adjudicación cuya validez fue cuestionada por la señora María Magdalena del Rosario Raful Ovalle, además de participar como parte del proceso en cada una de las instancias subsiguientes derivadas del referido recurso de tercería. En otras palabras, lejos de carecer de interés jurídico en la especie, para la señora Floralba Stark Díaz resulta jurídicamente relevante que se preserve la validez de la decisión mediante la cual obtuvo el cumplimiento de su acreencia, frente a acciones judiciales que, como el recurso de tercería interpuesto por la señora María Magdalena del Rosario Raful Ovalle, pretendan cuestionar su legalidad.

10.11. En virtud de los precedentes razonamientos, este colegiado considera que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar su sentencia núm. 1787/2020, de veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), no incurrió en violaciones de tutela judicial efectiva y debido proceso, como incorrectamente invocó la parte recurrente en la especie. En consecuencia, este colegiado estima que procede rechazar en cuanto al fondo el recurso de revisión de la especie y confirmar la Sentencia núm. 1787/2020.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figura el magistrado Fidas Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

En vista de los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Pichardo García contra la Sentencia núm. 1787/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada sentencia recurrida, con base en la motivación que figura en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011) y sus modificaciones.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Rafael Pichardo García; y a las partes recurridas, señoras María Magdalena del Rosario Raful Ovalle y Tania Yasmín Pérez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria